



RESOLUCIÓN NO. **Nº - 1242**

U 4 AGO. 2023

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-,
En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333
de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 6 de enero del 2017, radicado bajo el Nº 0092, por la Doctora Mayelis Chamorro Ruiz en calidad de Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agraria, se pone en conocimiento la tala de dos especies arbóreas de más de 20 años, en el barrio San Isidro del municipio San Juan de Nepomuceno, dentro del cual se incluye una nota de prensa titulada "Denuncian tala de árboles en San Juan, supuestamente, para construir corralejas" y un oficio fechado del 05 de enero de 2017 presentado ante la Inspección de Policía Segunda Categoría del municipio de San Juan de Nepomuceno por el señor Ricardo Arrieta Vásquez, en calidad de subdirector operativo SOPDESMA en el cual se refiere la tala de árboles maderables por el señor Julio Morales y adjuntan material fotográfico que soporta los hechos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, mediante Auto Nº 021 del 6 de enero de 2017 se ordenó iniciar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia del anterior acto administrativo, se practicó visita técnica el 06 de enero de 2017 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual emitió el concepto técnico Nº 013 del 13 de enero de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA VISITA.

El día 6 de enero de 2017, se practicó visita al municipio de San Juan Nepomuceno, para atender la queja relacionada con tala de árboles. Atendió la visita el señor GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 7.931.850 de San Juan Nepomuceno, celular 3126010047, Técnico en manejo y aprovechamiento de bosques, quien se desempeña como líder comunitario.

Nº 1242
04 AGO. 2023

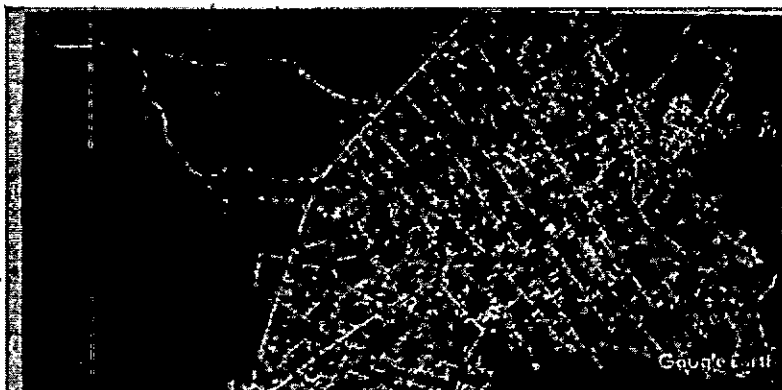


Imagen de Google Zona visitada coordenadas N 9° 57' 07 86" W 75° 05' 11.31

En el barrio San Isidro frente a la institución educativa Luis Roque Borré, sector isla verde se inspeccionó la tala de dos (2) árboles de especie *Ceiba bonga* (*Ceiba pentandra*) en predio de propiedad del señor Julio Bermejo, uno (1) de especie *Ceiba roja* (*Bombacopsis quinata*) y uno (1) de especie *Roble* (*Tabebuia rosea*) en predio de la señora Matiz Yepes y dos (2) de especie *mamón* (*Melicocca bijua*) en espacio público en la margen izquierda del arroyo Salvador.

De igual forma se encontraron los tocones con las siguientes especificaciones:

Ceiba roja, tocón de un (1) metro de diámetro.

Ceiba bonga, tocón de 1,40 metros de alto y diámetro de 1,20 metros.

Ceiba bonga, tocón 1,50 metros de diámetro.

Roble, tocón de 0.60 metro de diámetro.

Mamón, tallo de 1,5 metros.

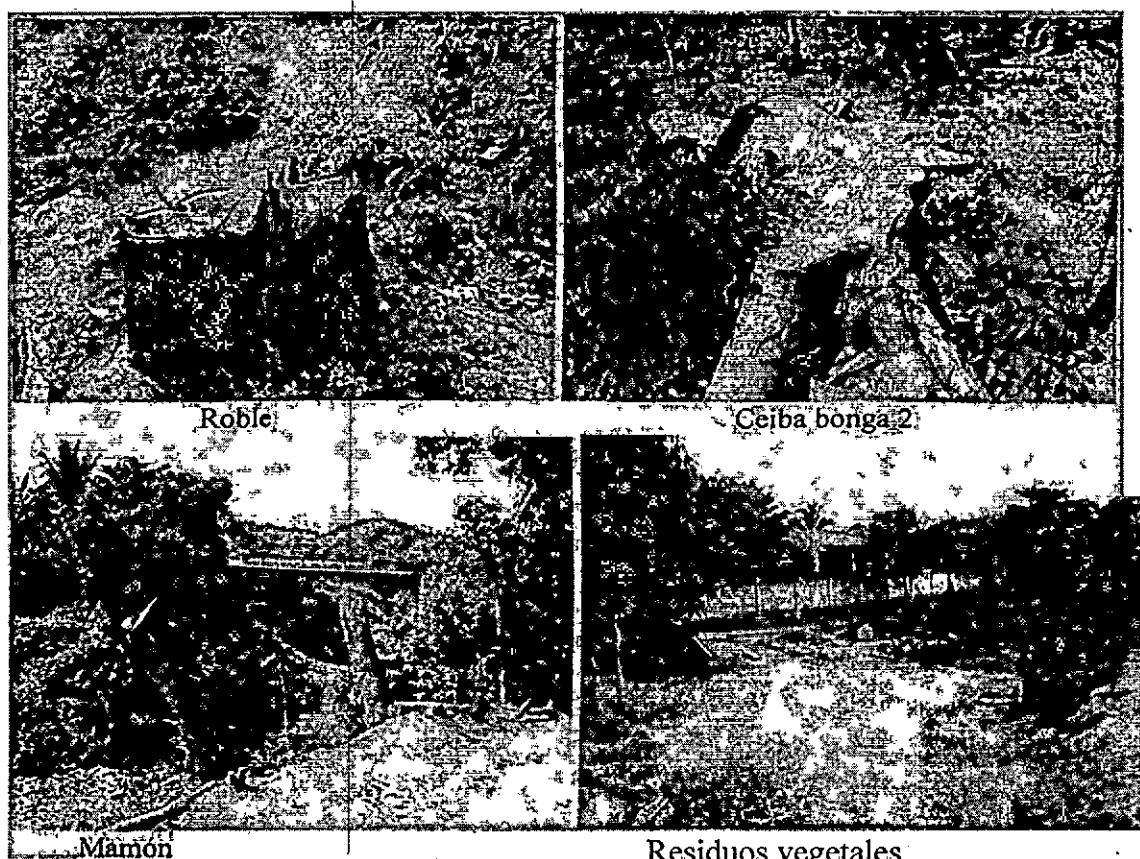
De acuerdo a conversación sostenida con el señor Rodríguez, líder comunitario, se pudo establecer que los árboles fueron talados por los señores JULIO MORALES RODRÍGUEZ residente en el barrio la Paz antes del Mega-colegio y ALBERTO BARRIOS RODRIGUEZ.

Los árboles intervenidos se encontraban en los predios de propiedad de los señores Julio Bermejo, Matiz Yepes y en espacio público en la margen izquierda del arroyo Salvador, en el barrio San Isidro frente a la institución educativa Luis Roque Borré, sector isla verde.

Y al indagar a los mismos en calidad de propietarios de dichos predios por los permisos que ellos deberían tener para poder realizar la intervención forestal, ellos manifestaron que fueron engañados, ya que el señor Julio Morales Rodríguez, quien fue quien realizó la tala, les indicó que contaba con los permisos y por eso permitieron la tala de los árboles.

Nº - 1242

04 A60. 2023



Así mismo se observó la quema de residuos vegetales, la cual fue realizada por la comunidad el día 31 de diciembre de 2016.

No - 1242

04 AGO. 2023



Durante la visita se dialogó con el señor Rafael Barrios Hernández, residente en el barrio San Isidro sector isla verde transversal 6E # 14ª - 18, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, quien manifestó haber talado los árboles de Mamón, los cuales se encontraban en la margen izquierda del arroyo Salvador y que representaban riesgo de caerse por los vientos que se presentaban en esa época. Se le preguntó si contaba con el permiso ambiental correspondiente para tal actividad, manifestando que no contaba con los mismos.

Luego se visitó las instalaciones del SOPDESMA, del municipio de San Juan Nepomuceno, donde fuimos atendido por el señor RICARDO ARRIETA VASQUEZ, en calidad de Subdirector Operativo, quien nos suministró el oficio mediante el cual, interpuso la denuncia en la Inspección de policía municipal y a su vez manifestó que el señor Julio Morales Rodríguez es reiterativo en este tipo de actividades y que reside en el barrio La Paz antes del Mega-colegio de este municipio.

Posteriormente acudimos al barrio La paz, donde se entrevistó al señor Julio Morales Rodríguez, quien manifestó no contar con los permisos ambientales para realizar las actividades del corte de los árboles, expresando que solamente él era comprador de madera la cual la utiliza para el montaje de corrales.

CONCEPTO TECNICO:

*Con la tala de los seis (6) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, de los cuales cuatro (4) fueron talados por el señor **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y dos (2) que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador por parte del señor **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente. Razón por la cual se recomienda requerirlos para que respondan ante esta Corporación por la actividad realizada."*

2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0166 de 10 de febrero de 2017 ordenó el inicio de la investigación administrativa ambiental en contra de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.930.067, actuación notificada personalmente al señor Julio Morales Rodríguez el día 02 de marzo de 2017 previa citación enviada mediante oficio con radicado No. 0632 del 17 de febrero de 2017 y notificada igualmente al señor Rafael Barrios Hernández de manera personal el día 27 de febrero de 2017 previa citación enviada mediante oficio con radicado No. 0631 del 17 de febrero de 2017. (folio 18)

Los hechos motivo de la investigación administrativa ambiental iniciada mediante el auto referido previamente; refieren a la tala de seis (6) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, de los cuales cuatro (4) fueron talados por el señor **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y dos (2) que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador por parte del señor **RAFAEL**



Nº - 1242
04 ABO. 2023

BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, ocasionando un impacto negativo al ecosistema.

Que mediante radicado No. 2115 con fecha del 04 de abril de 2017, el señor Rafael Barrios Hernández presentó ante esta Autoridad escrito en contra del citado acto administrativo, refiriendo que las actividades de corte de los árboles se realizaron para protección y prevención de algún accidente por la caída de los mismos.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente *sub examine*, esta Autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante la Resolución No. 1595 del 16 de noviembre de 2018, se formularon los siguientes cargos:

1. A los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno por realizar la tala de los cuatro (4) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

2. Al señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno por realizar la tala de dos (2) árboles que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Que el acto administrativo mediante el cual se formulan cargos al señor Rafael Barrios Hernández fue notificado mediante aviso No. 4548 del 27 de agosto de 2019 previa citación hecha mediante oficio con radicado No. 5302 del 20 de noviembre de 2018 y al señor Julio Morales Rodríguez mediante aviso No. 4549 del 27 de agosto de 2019 previa citación hecha mediante oficio radicados No. 5304 de 20 de noviembre de 2018. (folios 34, 35, 36 y 37).

Pese a que se notificó en debida forma la Resolución No. 1595 del 16 de noviembre de 2018, no se encuentra escrito de descargos presentado oportunamente por los investigados.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Esta Corporación consideró no necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro del presente proceso e igualmente los investigados tampoco solicitaron las que creyere útiles, necesarias y pertinentes dentro del término de traslado para presentar sus descargos, así las cosas se tornó inane abrir periodo probatorio, y que en virtud del principio de eficacia se omitió esta etapa con el fin de evitar dilaciones en la investigación y resolver de fondo el asunto.

No. 1242

04 AGO. 2023



Sin embargo, es preciso señalar que no podríamos resolver de fondo, sin antes garantizar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa que se materializa con la oportunidad que tiene el investigado de presentar alegatos de conclusión.

Mediante Auto No. 0547 de 03 de octubre de 2019, corrió traslado de diez (10) días para alegar de conclusión a los investigados, el cual fue notificado mediante avisos No. 6307 y 6308 ambos de fecha 18 de noviembre de 2019, recibidos por los presuntos infractores el día 20 de noviembre de 2019, previa citación hecha mediante oficios con radicado No. 5758 y 5759 de fecha 15 de octubre de 2019. (folios 40, 41, 42 y 43). Es de anotar que no obra en el expediente escrito de alegatos de conclusión presentado por el señor JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716.

Por otro lado, obra en el expediente escrito presentado por el señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ el día 04 de diciembre de 2019 a través del radicado No. 0000009257, bajo la referencia de "...descargos dentro de la investigación de tipo sancionatoria ambiental con número de expediente 3560-8...", por lo que al ser presentado posterior al término legal para presentar descargos y solicitar pruebas, y ser allegado dentro del término concedido para alegar de conclusión, este debe ser valorado como escrito de alegatos de conclusión presentados por el investigado.

En este estado el proceso y una vez surtidas las etapas que lo componen, queda claro para esta autoridad ambiental que se cumplió con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 al respecto, con las garantías que dicha Ley concede y los preceptos constitucionales, en especial lo contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política el cual preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental a los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 634 del 02 de diciembre de 2020, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.



Nº - 1242

04 AGO. 2023

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el



Nº 1242
04 AGO. 2023

medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis fáctico y probatorio para proferir la decisión del caso concreto.

6. ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1595 de 16 de noviembre de 2018, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas asignándole a los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, una presunta responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Se desprende del concepto técnico Nº 013 del 13 de enero de 2017, generado como consecuencia del escrito presentado ante esta Corporación el día 6 de enero del 2017, radicado bajo el Nº 0000000092, por la Procuraduría 3 Judicial 11 Ambiental y Agraria de Cartagena, refiriendo actividades de tala de especies arbóreas de más de 20 años.

Que una vez, asumida la queja anteriormente relacionada, esta autoridad ambiental realizó las diligencias tendientes a la identificación de los responsables de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, y en efecto se identificó a los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, como presuntos responsables de los mismos.

Que en consecuencia, se desprende el expediente SA 3560-8 que los hechos motivo de la presente investigación, fueron desarrollados por los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, en el siguiente sentido:

"...de los cuales cuatro (4) fueron talados por el señor JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y dos (2) que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador por parte del señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente."

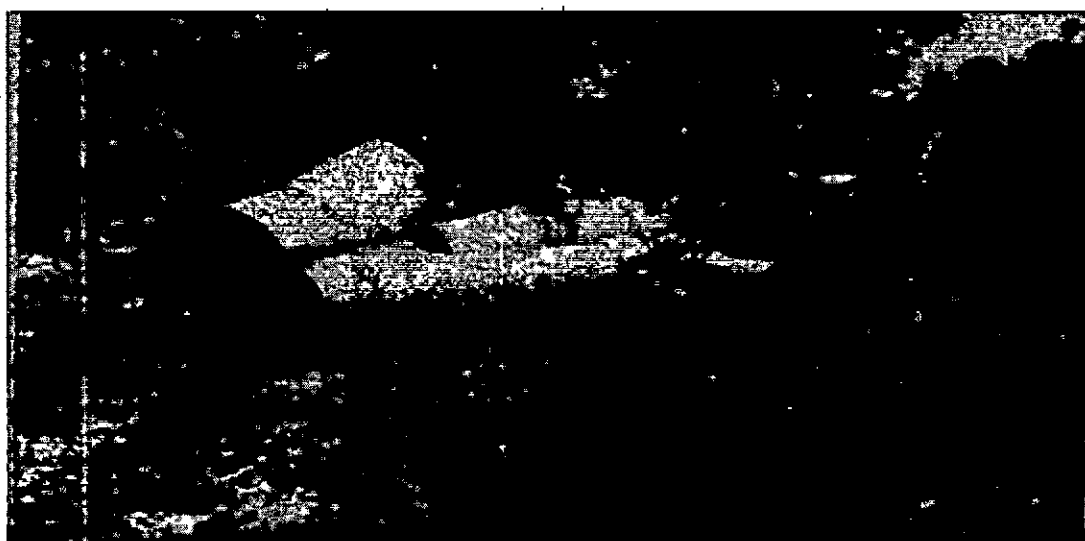
Por otra parte, esta autoridad ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes y pruebas que dan cuenta de la existencia de hechos contrarios a la norma, como lo es el escrito de fecha 05 de enero de 2017, suscrito por la Subdirección Operativa SOPDESMA del Municipio de San Juan Nepomuceno, del cual se desprende lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar se sirva citar de carácter urgente a su oficina al señor JULIO MORALES que vive en el barrio la paz de nuestro municipio para que haga los descargos pertinentes e iniciar procesos sancionatorios ante CARDIQUE, quien es la entidad ambiental competente en realizar las sanciones ambientales pertinentes, como la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción. Esto relacionado con el corte y/o

tala Indiscriminada de unos árboles maderables en edad adulta como ceiba de agua, ceiba roja y roble en barrio san Isidro, sector Isla verde en propiedad del señor Julio Bermejo, sucesores de la señora Berta Hernández y Matiz Yépez.

Para mayor información le presentamos las evidencias fotográficas donde se muestran la tala de los árboles y manifestaciones verbales de los propietarios donde expresan que fueron engañados por el señor Julio Morales quien manifestó tener la documentación correspondiente de los permisos por parte de las entidades ambientales competentes para la tala de dichos árboles y que esta madera fue aprovechada por este mi señor.

A continuación presento las evidencias fotográficas:



(...)"

Adicionalmente, la información aportada por el Subdirector Operativo SOPDESMA del Municipio de San Juan Nepomuceno, dilucida la presunta infracción administrativa ambiental y en tal sentido puntualiza que el señor JULIO MORALES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación por cuanto la información obrante en el expediente sancionatorio SA 3560-8 así lo señala.

Respecto al señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, no existe versión distinta a la conocida en los infolios obrantes en el expediente SA 3560-8, o que note una ausencia de responsabilidad sobre los hechos materia de la presente investigación, sin que los elementos aportados en los alegatos de conclusión conlleven a desvirtuar su responsabilidad.

En efecto, el día 06 de enero de 2017, el señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ manifestó haber talado los árboles de mamón, ubicados en la margen izquierda del arroyo Salvador por representar un riesgo al caerse, igualmente expuso que no contaba con permiso para tal actividad.

De igual manera, lo anterior fue confirmado por el mismo investigado, a través de escrito de fecha 21 de marzo de 2017, radicado No. 0000002115 de fecha 04 de abril de 2017, en el siguiente sentido:



Nº - 1242

04 AGO. 2023

"De la manera más atenta me dirijo a usted para hacer descargos de la Resolución No. 0166 con fecha 01 de febrero de 2017, a nombre de RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ; de la cual se realizó corte de ramas de dos árboles de mamón ubicados a orillas del arroyo SALVADOR..."

Luego entonces, lo anteriormente manifestado por el presunto infractor guarda relación con lo manifestado por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria, el oficio de fecha 05 de enero de 2017 suscrito por el Subdirector Operativo SOPDESMA, el concepto técnico 013 de 10 de enero de 2017 y demás elementos de prueba ya destacados en el proceso.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir, talar sin permiso de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal, se encuentra tipificado en la norma como una actividad que requiere de permiso emitido por la autoridad ambiental, y así lo destaca el Decreto 1076 de 2015, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud..."*

Igualmente, el Decreto 1076 de 2015, respecto a los hechos materia de la presente investigación expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

igualmente, el decreto ibídem expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."*

Luego entonces, al hacer un estudio pormenorizado del expediente sancionatorio No. 3560-8, se desprende del mismo que las anteriores disposiciones fueron infringidas, toda vez que hasta esta instancia del proceso sancionatorio no obra como prueba documento asociado a un permiso o cualquiera otra documental que denote que los señores **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, cumplieron con lo relacionado en el acápite anterior.

Se concluye entonces que los hechos motivo de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente sancionatorio de estudio, razón por la que esta Autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

7. CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

"(...) 1. Realizar la tala de los cuatro (4) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a destabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna,

Nº - 1242

04 A60. 2023

incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

2. Realizar la tala de dos (2) árboles que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

(...)"

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos los presuntos infractores fue presentado escrito de descargos el día 04 de diciembre de 2019 a través del radicado No. 0000009257, es decir, fuera del término establecido en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos motivo de investigación se desprenden de la visita realizada por esta Corporación y consignada en el concepto técnico No. 013 del 13 de enero de 2017 en el que se encontró lo siguiente:

*"(...) Con la tala de los seis (6) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, de los cuales cuatro (4) fueron talados por el señor **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y dos (2) que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador por parte del señor **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente. Razón por la cual se recomienda requerirlos para que respondan ante esta Corporación por la actividad realizada."*

En el mismo sentido, los señores **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, no desvirtuaron los cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no desvirtuaron la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y contrario sensu esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

Luego entonces, para las actividades desarrolladas por los señores **JULIO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, la norma exige unos permisos por parte de la autoridad ambiental los cuales no fueron aportados por los señores en mención.

Por lo que precede, esta Corporación no encuentra justificación ajustada a derecho para no imponer sanción por el incumplimiento de la norma antes citada, razón por la que se procederá a resolver la responsabilidad de los señores **JULIO MORALES RODRIGUEZ** y **RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**, frente a los hechos probados en el concepto técnico No. 013 de 2017.

Nº - 1242

04 AGO. 2023

8. CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Se destaca que notificado en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 no presentó escrito de alegatos.

Se tiene en el expediente sancionatorio 3560-8, que el señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067, presentó oportunamente escrito de alegatos radicado No. 0000009257 de fecha 04 de diciembre de 2019, del cual se desprende lo siguiente:

"Soy RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ C.C. 7:930.067 de San Juan Nepomuceno-Bolívar, a fin de hacer llegar CD ROOM, que contiene los descargos dentro de la investigación de tipo sancionatoria ambiental con número de expediente 3560-8 y que mediante resolución Nº1595 de fecha 16 de noviembre de 2019, me formulación de cargos, explicando con videos y fotografías, que los arboles de Mamon están en pie y que lo que hice fue ramajearlos para evitar que la creciente no se los llevará, aliviándoles el peso."

A su vez se encuentra que el material contenido en el CD ROOM allegado junto con el escrito con radicado No. 0000009257, corresponde a una serie de videos y fotografías que analizadas en su conjunto no desvirtúan la responsabilidad ambiental del infractor ni tampoco otorgan una justificación legal válida que justifique la comisión de la infracción.

Respecto al escrito de alegatos que remite el CD ROOM, para esta autoridad ambiental es escueto, sucinto y no desarrolla una defensa frente a los cargos formulados como tampoco controvierte las pruebas con las que cuenta esta Autoridad Ambiental respecto a lo hechos motivo de la presente investigación, toda vez que el mismo no argumenta o prueba lo contrario a lo ya contenido en el expediente sancionatorio SA 3560-8

Así las cosas, ante la existencia probada de los hechos materia de la presente investigación y la responsabilidad de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, respecto a los mismos, esta Autoridad Ambiental, expone que existe una infracción de carácter administrativa ambiental.

Así, mediante el acto administrativo proferido por la Corporación en cumplimiento de sus funciones, se puede constatar que existe una infracción ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor literal reza.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



Nº - 1242
04 AGO. 2023

Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo, consagra:

"Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, infringieron la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa se encuentran probados.

9. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN;

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado



el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *"La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operará ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad, ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición

³ Corte Constitucional C-632-11 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Nº - 1242

04 AGO. 2023



de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁷.

De igual forma, los recursos naturales gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial de los bosques y el recurso flora, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



Nº 1242

04 AGO. 2023

no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causen daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno.
- La conducta culposa o dolosa de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, al realizar la tala de seis (6) árboles, en el Municipio de San Juan de Nepomuceno ocasionando un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por los investigados, se comprueba el actuar DOLOSO de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 quienes de manera libre y espontánea talaron material forestal sin el correspondiente permiso otorgado por la autoridad ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra de los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante la Resolución No. 1595 de 16 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

⁸ Cfr SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario* Ob. cit. Pág. 1368



Nº - 1242

04 AGO. 2023

El artículo 7° numeral 7 de la Ley 1333 de 2009, consagra entre otras circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental, el realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, tal como se pudo evidenciar en la presente investigación sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 40° de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento; edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios;*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = $B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ "*.

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, así como el concepto técnico para la



Nº - 1242
04 AGO. 2023

tasación de multas No. 634 de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

10. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico 634 del 02 de diciembre de 2020, citado a continuación:

"(...)

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, y sin la correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Resolución No. 0037 de 2002 de CARDIQUE y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

VALORACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 37 de 2002 de CARDIQUE autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 541 de 1996, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad VICON S.A. para la explotación minera en una extensión de 15 hectáreas que viene desarrollando en la Cantera el Limón, que en su artículo cuarto del mencionado acto administrativo se dispuso que antes de iniciar cualquier actividad minera tanto en las 4 hectáreas producto de la cesión, más las 6 hectáreas solicitadas en virtud de la ampliación del área, la cesionaria deberá solicitar el permiso y/o autorización correspondiente a CONCLINKER (Hoy CEMENTOS ARGOS S.A.), como titular de la Concesión minera referenciada con el No. 9343. Para el uso de la misma.



Nº - 1242

04 AGO. 2023

Por consiguiente, se procederá a evaluar del presente cargo formulado solo el incumplimiento a la Resolución No.0037 de 2002 en su artículo 4 el cual se realiza mediante la "Evaluación del Riesgo" debido a la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

"VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\alpha * i \right] * \left[1 + A \right] + Ca * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente.



Nº 1242
04 AGO. 2023

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión del cargo formulado relacionados a la inversión que debió hacer en capital para presentar la solicitud del permiso de tala de 4 árboles por el señor Julio Morales Rodríguez y 2 árboles Rafael Barrios Hernández.

Que mediante Resolución 0858 de 15 de julio de 2013 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0661 del 20 agosto de 2004 y se dictan otras disposiciones". El artículo primero establece la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los trámites administrativos que se adelanten para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, cuando hagan parte de un proyecto, obra o actividad que sean objeto de tramite licenciatario o evaluación a través de la presentación del documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental;

A continuación, se muestra la Tabla de criterio numérico de las especies a intervenir;

Numero de Arboles	Costo de Tala
De 1 a 5 árboles	0,048 SMMLV/Árbol
De 6 a 20 árboles	0,097 SMMLV/Árbol
Mas de 20 árboles	Con base a la tabla utilizada para la liquidación del cobro para evaluación de proyectos.

Costo de Tala de 4 árboles por el señor Julio Morales Rodríguez:

De 1 a 5 árboles: 0,048 SMMLV

No. Árboles= 4

Año de la infracción: 2017

Costo= 0,048 x 737717 x 4= \$141.642

Para el cargo único mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

B	DESCRIPCIÓN	VALOR
---	-------------	-------



Nº - 1.242
04 A60. 2023

y ₁	No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos (y ₁) por la realización del hecho, por lo tanto: y ₁ = 0	0
y ₂	Para determinar este costo evitado, se considera que el valor por servicio de evaluación de la autoridad ambiental correspondería al valor \$141.642	\$141.642
y ₃	De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se considera que el infractor no obtuvo ahorro de retraso.	0,
p	"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" (Resolución MAVDT 2086 de 2010). Teniendo en cuenta que la detección de la infracción se evidenció dentro de las labores de seguimiento y control realizadas por parte de la Autoridad Ambiental, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue ALTA, lo cual, corresponde a un valor de 0.5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010	0,50

Expuesto lo anterior:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{P}$$

$$Y = 0 + 141.642 + 0 = 141.642$$

$$B = \frac{141.642 \cdot (1 - 0,5)}{0,5} = \$141.642$$

Costo de Tala de 2 árboles Rafael Barrios Hernández:

De 1 a 5 árboles: 0,048 SMMLV

No. Árboles= 2

Año de la infracción: 2017

Costo= 0,048 x 737717x 2= \$70.821

Para el cargo único mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

B	DESCRIPCIÓN	VALOR
y ₁	No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos (y ₁) por la realización del hecho, por lo tanto: y ₁ = 0	0
y ₂	Para determinar este costo evitado, se considera que el valor por servicio de evaluación de la autoridad ambiental correspondería al valor \$70.821	\$70.821
y ₃	De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se considera que el infractor no obtuvo ahorro de retraso.	0
p	"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" (Resolución MAVDT 2086 de 2010). Teniendo en cuenta que la detección de la infracción se evidenció dentro de las labores de seguimiento y control realizadas por parte de la Autoridad Ambiental, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue ALTA, lo cual, corresponde a un valor de 0.5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010	0,50

Expuesto lo anterior:



Nº - 1242
 04 AGO. 2023

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{P}$$

$$Y = 0 + 70.821 + 0 = 70.821$$

$$B = \frac{70.821 \cdot (1 - 0,5)}{0,5} = \$70.821$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

De acuerdo al material obrante en el expediente se determinan un hecho instantáneo a la tala de 4 árboles por el señor Julio Morales Rodríguez y 2 árboles Rafael Barrios Hernández., por lo cual se asigna un valor de 1 para los dos casos.

$$\alpha = 1$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8



Nº - 1242
 04 AGO. 2023

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Del mismo modo, los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Mediante Concepto Técnico No. 013 de 2017, pro visita técnica al municipio de San Juan de Nepomuceno-Bolívar, se determinó:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Con la tala de los seis (6) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, de los cuales cuatro (4) fueron talados por el señor JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y dos (2) que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador por parte del señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno.

(...)

Con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

Por consiguiente, se procederá a la evaluación por afectación ambiental de los cargos formulado:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos en contra los Señores Julio Morales Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y Rafael Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.156.576 de san Juan Nepomuceno, así:

Mediante la revisión técnica del expediente en el concepto No. 013 de 2017, se estableció que la tala correspondiente al Sr. Julio Morales Rodríguez fue de cuatro (4) árboles, indicando que es el único responsable del siguiente cargo:

CARGO: Realizar la tala de los cuatro (4) árboles, los cuales se encontraban en el barrio San Isidro sector isla verde en la margen izquierda del Arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del decreto único reglamentario 1076 del 2015.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% El Sr. Julio Morales Rodríguez genero incumpliendo con la tala de 4 árboles, de los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del decreto único reglamentario 1076 del 2015.	12



Nº 1242
 04 A60. 2023

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área del aprovechamiento forestal de 4 especies es inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			41

ARTÍCULO SEGUNDO: Cargos en contra del señor Rafael Barrios Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno, así:

CARGO: Realizar la tala de dos (2) árboles que se encontraban en zona de protección del arroyo Salvador, con esta actividad ilícita se ocasionó un impacto negativo al ecosistema, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos y margen del arroyo Salvador y desplazamiento de la fauna, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del decreto único reglamentario 1076 del 2015.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% El Sr. Rafael Barrios Hernández genero incumpliendo con la acción de tala de 2 árboles, en los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.6.3, y 2.2.1.1.7.1, del decreto único reglamentario 1076 del 2015.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área del aprovechamiento forestal de 2 especies es inferior a	1



Nº - 1242
 04 ABO. 2023

		una (1) hectárea.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			41

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

Cargos en contra del señor Julio Morales Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.226.716 de San Juan Nepomuceno:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	12	$I =$ $(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Cargos en contra del señor Rafael Barrios Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	12	$I =$ $(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (22.06 \times smmlv) \times I$$

$$R = (22.06 \times \$ 737.717) \times 41$$

$$R = \$ 667.235.517,82$$

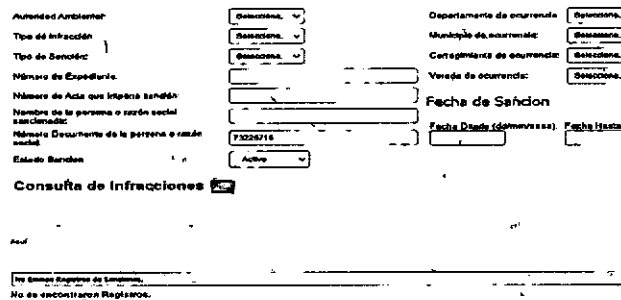
(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES



Nº - 1242
 04. AGO. 2023

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Cargos en contra de los señores Julio Morales Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.226.716 y Rafael Barrios Hernández identificado con cedula ciudadanía N° 7.930.067 de san Juan Nepomuceno

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que el señor Julio Morales Rodríguez identificados con cedula de ciudadanía No. 73.226.715, no cuenta con registro de sanciones. 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0



Nº - 1242

04 AGO. 2023

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Mediante Concepto Técnico No. 013 de 2017, se determinó que la tala de los cuatro (4) árboles se encontraban en la margen izquierda del Arroyo Salvador.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 1		

Expuesto lo anterior, se tienen una situación agravante, a = 0,15

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$
 $A = 0,15$

Cargos en contra del señor Rafael Barrios Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno



Nº - 1242

04 AGU. 2023

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el señor Rafael Barrios Hernández, identificados con cedula de ciudadanía No. 73.226.715 y 7.930.067, no cuenta con registro de sanciones.</p> <p>Autidad Ambiental: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/> Departamento de acurrido: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Tipo de infracción: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/> Municipio de acurrido: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Tipo de Sanción: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/> Corregimientos de acurrido: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Número de Expediente: <input type="text"/> Verbo de acurrido: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Número de Acto que impone sanción: <input type="text"/> Fecha de Sanción: <input type="text"/></p> <p>Número de la persona o raza de soci: <input type="text"/> Fecha Desde (diferencial): <input type="text"/> Fecha Hasta (diferencial): <input type="text"/></p> <p>Número Documento de la persona o raza de soci: <input type="text"/> <input type="button" value="73226715"/> <input type="button" value="7930067"/></p> <p>Estado Sanción: <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Consulta de infracciones <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Aut</p> <p>No existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros</p>	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Mediante Concepto Técnico No. 013 de 2017, se determinó que dos (2) árboles talados por el Sr. Rafael Barrio Hernández, se encontraban en la zona de protección del Arroyo Salvador.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las		0



Nº - 1242

04 A60. 2023

autoridades ambientales.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 1		

Expuesto lo anterior, se tienen una situación agravante, a = 0,15

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0,15$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009* (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".



Nº = 1242

04 AGO. 2023

En tal sentido:

Ca = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Una vez consultada la página web https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, se determinó que Julio Morales Rodríguez y Rafael Barrios Hernández, identificados con cedula de ciudadanía No. 73.226.715 y 7.930.067., se encuentra en la base de datos del Sisbén con Puntajes de 24.61 y 18.03, lo que corresponde a un nivel 1 de Sisbén;

Consulta del puntaje Sisbén



Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 - octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje
Sisbén III
24.61



Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 - octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje
Sisbén III
18.03

Datos Personales:

Nombre: JULIO ENRIQUE
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Bolívar
Codigo municipal: 13657

Apellidos: MORALES RODRIGUEZ
Número de Documento: 73226715
Municipios: San Juan Nepomuceno

Datos Personales:

Nombre: RAFAEL GUILLERMO
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Bolívar
Codigo municipal: 13657

Apellidos: BARRIOS HERMANDEZ
Número de Documento: 7930067
Municipios: San Juan Nepomuceno

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,01.

Cs= 0,01

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:



Nº - 1242

04 AGO. 2023

B = Beneficio ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes - Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

Cargos Sr. Julio Morales Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716:

MULTA = $141.642 + [(1 \cdot 667.235.517,82) \cdot (1 + 0,15) + 0] \cdot 0,01$

MULTA = 141.642 + 7.673.208,45

MULTA = \$7.814.850,12

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Cargos Sr. Rafael Barrios Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.930.067:

MULTA = $70.821 + [(1 \cdot 667.235.517,82) \cdot (1 + 0,15) + 0] \cdot 0,01$

MULTA = 70.821 + 7.673.208,45

MULTA = \$7.744.029,29

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CON VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

(...)"

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 y RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067, ambos de San Juan Nepomuceno, responsables de los cargos formulados en el artículo primero y en el artículo segundo de la Resolución No. 1595 de 16 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JULIO MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.226.716 de San Juan Nepomuceno la Sanción de Multa de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.814.850,12) equivalentes a CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (184,26 UVT) y al señor RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.067 de San Juan Nepomuceno la Sanción de Multa de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CON VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$7.744.029,29), equivalentes a CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (182,59 UVT).

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.



Nº - 1242

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JULIO MORALES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.226.716 de San Juan Nepomuceno en la dirección Transversal 6E #14A - 18 en el Sector Isla Verde, Barrio San Isidro (San Juan de Nepomuceno, Bolívar) y RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.930.067 de San Juan Nepomuceno en la dirección Transversal 6E #14A - 18 en el Sector Isla Verde, Barrio San Isidro (San Juan de Nepomuceno, Bolívar), teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena al buzón electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

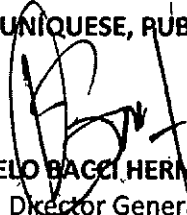
ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

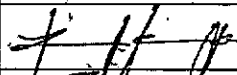

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que tomó la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCHI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			

SA3560-8